

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05730762-9/1((028502-3134))

F. C/ GONZALEZ ENRIQUE RAMON P/LESIONES CULPOSAS LEVES
P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-05730762-9/1** caratulada “**F. c/ GONZÁLEZ, ENRIQUE RAMÓN P/ LESIONES CULPOSAS LEVES S/ CASACIÓN**”.

En las presentes actuaciones, la defensa de Enrique Ramón González interpone recurso de casación contra la sentencia n° 296, y sus fundamentos, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de General Alvear. Ello, en tanto se condena a aquél, en causa n° T-3.134/19, a la pena de multa de siete mil pesos más un año de inhabilitación especial para conducir cualquier vehículo automotor en los autos por considerárselo autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas leves (art. 94 primer párrafo en función del art. 89 del CP).

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. JOSÉ V. VALERIO** y tercero **DR. MARIO D. ADARO**.

En función del recurso interpuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

1.- La sentencia recurrida

El juez de la instancia anterior tuvo por acreditado el hecho en los términos establecidos en la acusación y que expuso en la sentencia expresada oralmente en los siguientes términos «[...] *en el departamento de General Alvear para fecha 7 de enero de 2019, a la hora 15:20 hs. aproximadamente, [...] el Sr. Gonzalo Avecilla circulaba en una moto marca Motomel Tunning 110cc. de color azul por el interior de la rotonda Av. Libertador norte y Av. Alvear este, donde perdió el dominio de la misma y protagonizó una caída. A raíz de esta, impactó con su sector frontal al sector izquierdo del automóvil Fiat Palio, dominio BNK 626, conducido por el Sr. Enrique Ramón González, quien se desplazaba por el carril Norte de Av. Alvear en dirección Este a Oeste*».

Para así resolver, el juez valoró, entre los principales elementos de prueba, las declaraciones de Gonzalo Ariel Avecilla, Mario Rubén Blanco, Salvador Segarra, junto a la prueba instrumental incorporada durante el debate.

2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa

La defensa de González interpone recurso de casación de conformidad con el art. 474 del CPP, así como con los arts. 16, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la CN y las leyes provinciales 6.082 y 9.024.

Cuestiona que la sentencia de condena realiza un análisis erróneo y desacertado de las circunstancias fácticas del siniestro acreditadas en el debate.

Destaca que la razón principal para condenar a González reside en una indebida interpretación del principio de prioridad del paso el que, a criterio de la defensa, cede por el incumplimiento de normas legales por parte de Avecilla. Entiende que el siniestro se explica de forma exclusiva por la conducta de Avecilla. Así, menciona que la víctima de autos tenía prohibición absoluta para circular, que conducía en exceso de la velocidad permitida, que había perdido

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

dominio del ciclomotor luego de caer en la calzada.

Además, afirma que el juez de instancia anterior no valoró el lugar en el que se produjo el siniestro, el que posee abundante tránsito vial e interurbano, lo que imponía mayores deberes de cuidado a la víctima, como tampoco la pericia mecánica.

Crítica que la sentencia exija a González el respeto por la norma de prioridad de paso de una forma imposible en la práctica, según su criterio.

Cita jurisprudencia sobre responsabilidad civil vinculada con la prioridad de paso, lo que contradice la interpretación expuesta en la condena.

En consecuencia, solicita la nulidad de la sentencia y la absolución de su representado.

Por último, hace reserva de caso federal.

3.- El dictamen del señor Procurador General

El Procurador General dictamina a favor de la procedencia formal del recurso interpuesto, aunque propicia su rechazo sustancial. Destaca que el remedio procesal formulado sólo refleja la disconformidad con la valoración probatoria realizada en la sentencia, sin exponer vicios que fundamenten su anulación.

Comparte la valoración de la sentencia acerca de que el acusado debió haber frenado y esperado a que la víctima terminara de circular por la rotonda para luego avanzar, lo que no hizo y provocó la caída, el impacto y las lesiones producidas a la víctima. Específicamente refiere que la conducta violatoria del deber de cuidado se configuró al no respetar la prioridad de paso de circulación en una rotonda, lo que creó un peligro concreto para el bien jurídico protegido; lo que dio como resultado las lesiones constatadas en la víctima.

Destaca que en la resolución de instancia anterior se abordó y

rebatíó cada uno de los argumentos desarrollados por la defensa durante el debate, por lo que entiende que la sentencia se encuentra debidamente fundada.

Por todo lo expuesto, solicita la confirmación de la sentencia de la instancia previa.

4.- La solución del caso

Puesto a resolver el recurso interpuesto por la defensa del acusado González, corresponde adelantar que la impugnación no debe prosperar. Ello, a tenor de los argumentos que serán expuestos a continuación.

La crítica defensiva se circunscribe a cuestionar la valoración de la plataforma fáctica acreditada en el hecho y la atribución de responsabilidad a González bajo el argumento según el cual las lesiones sufridas por Gonzalo Avecilla resultan de su exclusiva responsabilidad. Considera que la norma de prioridad de paso en las rotondas debe ceder ante las innumerables infracciones viales cometidas por la propia víctima.

En primer término, corresponde destacar algunas cuestiones sobre la plataforma fáctica, para luego analizar si es resultado de lesiones de Gonzalo Avecilla se explica por el comportamiento del acusado o por el propio comportamiento de la víctima. En este sentido, ha sido debidamente valorado por el juez de instancia anterior como hechos no controvertidos, que en fecha 7 de enero de 2019, alrededor de las 15:20 hs, Gonzalo Avecilla circulaba en un motovehículo por el interior de la rotonda ubicada en Av. Libertador norte y Av. Alvear este, cuando perdió su dominio, se cayó, e impactó con el sector frontal del motovehículo en el sector izquierdo del automóvil conducido por Enrique Ramón González, quien se desplazaba por el carril norte de Av. Alvear en dirección este a oeste. Por su parte, tampoco estuvo controvertido que el lugar se encontraba en buen estado de conservación, seco, con buena visibilidad y que González contaba con una visibilidad de entre cincuenta y ochenta metros.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ahora bien, se encuentra discutida por la defensa la dinámica del accidente y las competencias de quienes intervinieron en virtud de las exigencias que impone la normativa para el tráfico vial. Respecto a la dinámica del hecho comparto la valoración del juez de sentencia acerca de que se encuentra acreditado por los testigos Mario Rubén Blanco y Salvador Segarra que el motovehículo cruzaba la rotonda cuando Gonzalo Avecilla se cayó e impactó contra el automóvil que circulaba por la calle Alvear este. Segarra específicamente declaró que el motovehículo iba «*ligero [y la víctima] se tiró de la moto*», que si bien no alcanzó a ver el impacto, a su parecer el automóvil «[...] *se le cruzó, le tenía que dar prioridad a la moto*» (ver registro audiovisual de la audiencia desarrollada en fecha 12 de abril de 2019 a partir del minuto 27:35). Coincide con estas declaraciones lo que atestiguó la víctima respecto a que transitaba por la rotonda cuando ingresó en ella un automóvil Fiat Palio y frenó para intentar no chocarlo, esto fue lo que le produjo la caída y posterior choque (ver registro de esa misma audiencia a partir del minuto 7:10).

A ello se agrega el informe del perito ingeniero Gatica ofrecido por la defensa, en el que se describe que «[s]e produce el contacto entre ambos protagonistas cuando el motociclo que se encontraba en una posición de desplazamiento apoyado con su flanco izquierdo sobre la calzada, embiste el sector medio inferior, rueda sector trasero del Fiat Palio, en el punto del límite entre los dos cuadrantes mencionados. (El motociclo, en mi opinión realizaba el giro de la rotonda, transitando la misma, al pasar por sobre la tapa de limpieza de canales o hijuelas que pasan por debajo del monolito, con una inclinación apropiada según su velocidad de desplazamiento, inclina mucho el motociclo en este sector, resbalándose en la tapa y cayendo al piso, siguiendo la trayectoria descrita de arrastre)».

Entiendo que el juez analizó correctamente la atribución de responsabilidades del accidente, al imputar al comportamiento de González las lesiones que sufriera Avecilla por haber infringido la norma vial. Esto, por cuanto

esta infracción fue la que primordialmente explica el hecho que produjo las lesiones. Si bien el juez toma en consideración que tanto autor como víctima infringieron normas viales, es la violación a la prioridad de paso a quienes se encuentran circulando en una rotonda la que explica el hecho acaecido. En otras palabras, si bien se toma en consideración que tanto autor como víctima habían sobrepasado el riesgo permitido del tráfico vial, la violación de la norma de prioridad de paso de quien circula por la rotonda es lo que explica principalmente la posterior colisión que produjo las lesiones a Avecilla.

El art. 45 de la ley 9.024 establece las prioridades de paso entre peatones, ciclistas y conductores de vehículos y prescribe que cuando un ciclista o conductor llegue a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. A ello agrega que esta prioridad es absoluta y sólo se pierde en los casos establecidos por la ley, entre los que se destaca el previsto en el punto 6: las reglas especiales para rotonda. La norma es completada por las previsiones del art. 47 del ese cuerpo normativo, que en su inciso e explica que *«[s]i se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitable, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella, sobre el que intenta ingresar, debiendo cederla al que egresa»*.

En este sentido, y como se advierte, la norma vial ordenaba a González ceder el paso y respetar la prioridad de la rotonda, lo que no realizó, aumentando en consecuencia el riesgo que la norma procuraba reducir al mínimo. Según consta en el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense, el automóvil marca Fiat modelo Palio, circulaba por el carril norte de Av. Alvear este en dirección hacia el oeste y poseía sistema de frenos, lumínicos y sonoros con funcionamiento normal. Al respecto, la pericia realizada por el ingeniero Gatica agregó que la velocidad aproximada a la circulaba González previo al impacto era de 24 km/h. Es decir, González ingresó a la rotonda por Av. Alvear a

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

una velocidad de 24 km/h, en infracción de la orden legal de ceder el paso a quienes se encontraban circulando por aquélla. En este contexto, también cobra importancia lo que fue reconocido por la defensa acerca de que González poseía, desde donde se encontraba, una visión que comprendía los cincuenta y ochenta metros de distancia, debido a que el hecho ocurrió a plena luz del día y con buena visibilidad. Estas condiciones de visibilidad le permitieron visualizar que alguien circulaba por la rotonda por lo que, en función de la norma vial citada, debió detener el paso y respetar el orden de prioridad de quien circulaba por la rotonda. Este comportamiento consistente en ingresar en la rotonda a 24 km/h infringiendo el orden de prioridad legalmente establecido, es lo que produjo el intento de freno de la motocicleta conducida por Avecilla, lo que ocasionó la caída y posterior colisión.

Estimo pertinente, a los fines de analizar la relevancia jurídico-penal de la aportación, destacar que Avecilla embistió con su motocicleta al acusado de autos. Ahora bien, la imputación penal no se define con la mera determinación de la secuencia físico-temporal del hecho, sino que el eje a analizar se circunscribe a los ámbitos de competencia de quienes intervinieron en el suceso para determinar su atribución de responsabilidad. En particular, el injusto de los delitos contra las personas consiste en arrogarse un ámbito de organización ajeno, del que la persona se convierte en garante más allá de quién ejecute el último acto material. Sin embargo, tal arrogación no se configura en los supuestos en los que la propia víctima participa del hecho responsablemente y puede ser considerado el suceso como una autoorganización de una persona responsable.

Lo determinante para la atribución penal del hecho lesivo no es quien actuó en último lugar, sino quién es la última persona responsable/competente por el suceso. Este criterio nos permitirá distinguir entre supuestos de heterolesiones y autolesiones, cuando en el curso causal haya intervenido la víctima. Dicho de otro modo, se configurará una heterolesión cuando el autor haya adquirido competencia por el hecho después de la víctima,

aunque esta última sea quién actuó en último lugar ocasionándose la lesión. En cambio, será autolesión impune cuando la víctima sea la última persona competente por el hecho y responsable de la evitación del daño; aún cuando un tercero haya «causado» el hecho dañoso.

En síntesis, lo decisivo entonces para determinar quién responde por el suceso lesivo no es quién tuvo el dominio del hecho en sentido naturalístico, ni quién actuó en último lugar; sino establecer quién detenta la incumbencia, la competencia por ese curso lesivo. Para definir esta competencia, criterio fundamental para atribuir responsabilidad penal por el hecho, deberá analizarse el suceso de acuerdo con criterios de imputación objetiva. Así, la cuestión a resolver se circunscribe a si la colisión de Avecilla con su motocicleta contra el vehículo de González configura una heterolesión atribuible al acusado de autos o una autolesión impune.

Al respecto, la defensa pretende imputar el suceso de forma completa y exclusiva al comportamiento de la víctima con alusiones a las infracciones viales cometidas por ella al circular con el motovehículo. Como debidamente ha expuesto el juez de instancia anterior, el caso merece ser analizado a la luz de la Teoría de la imputación, con distinción entre imputación del comportamiento de la del resultado.

Como expuse en el precedente «Fernández Salinas», el análisis dogmático del hecho en la imputación del tipo objetivo requiere del estudio de la conducta de la víctima en dos niveles de análisis. Por un lado, requiere un tratamiento dentro del primer nivel de la teoría de la imputación objetiva -la imputación objetiva del comportamiento-, como un supuesto capaz de adscribir el suceso, por completo, al ámbito de responsabilidad de la víctima. Es decir, excluir la tipicidad de la conducta a raíz del imperio del principio de *autorresponsabilidad de la víctima*.

Por otro lado, corroborado que el comportamiento del autor ha

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

superado los distintos filtros de imputación que componen la imputación objetiva del comportamiento –riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y la adscripción del suceso al ámbito de responsabilidad de la víctima–; existen casos donde el comportamiento observado por ésta puede incidir en el segundo nivel de análisis del tipo objetivo, la imputación objetiva del resultado. Entre ellos, se destacan las hipótesis donde la conducta de la víctima no interrumpe el nexo de imputación y, a pesar de ello, resulta evidente que el resultado también está relacionado con ella, puesto que éste sólo puede explicarse por la presencia conjunta de ambos comportamientos riesgosos. Son los casos de confluencia o concurrencia de riesgos.

Analizado ello en el caso de autos, y como se dijo, la pretensión defensiva exige la adscripción total del hecho a la responsabilidad de la víctima por las infracciones viales cometidas, criterio que no comparto. En este sentido, la defensa puntualiza que la víctima conducía por encima de la velocidad permitida y perdió el dominio de la conducción del motovehículo, lo que produjo que embistiera a González. Puntualiza que ello implicó la violación de los arts. 39 –respeto de las indicaciones de la autoridad de aplicación y de las señales de tránsito–, 42 inc. b –circulación cuidadosa y con precaución, con conservación del dominio del vehículo–, 52 inc. 1 –habilitación para conducir– y 60 –límites de velocidad–, todos de la ley 9.024.

Los preceptos viales citados son criterios generales establecidos con el fin de disminuir al mínimo tolerable los peligros que genera el tráfico vial. Si bien la violación normativa por parte de Gonzalo Avecilla aumentó el riesgo propio de la actividad, no es lo que explica de forma exclusiva y preeminente la pérdida de control de motociclo, la caída y posterior colisión. Por el contrario, el accidente que causó las lesiones a Avecilla se explica principalmente por la infracción a la norma de prioridad de paso de las personas que se encuentran circulando por una rotonda, como ya expliqué.

Es decir, la última persona competente por el hecho lesivo

padecido por Avecilla es el acusado González al haber infringido la norma vial que explica el suceso. Así, luego del desarrollo expuesto puedo afirmar que el caso configura un supuesto de heterolesión imputable a González, aún cuando quién embistió y actuó en último lugar haya sido la víctima Avecilla.

Comparto con el juez de instancia anterior que las infracciones viales de la víctima pueden comprender infracciones administrativas que deben generar la pertinente responsabilidad, por una parte. Por otra, que deben ser tomadas en consideración a la hora de la determinación de la pena. De tal manera, ello, sumado a las demás razones expuestas por juzgado –la actitud inmediatamente posterior de González de asistir a Avecilla colocándole una campera debajo de su cabeza, la velocidad a la que conducían tanto el autor como la víctima, por destacar las más relevantes–, tornan debidamente fundada la pena impuesta en la instancia previa.

En efecto, entiendo correcta la conclusión expuesta por el juez de instancia anterior acerca de que la violación a la norma vial de prioridad de paso a quienes se encuentran circulando en una rotonda es la que explica el hecho investigado. Si bien tanto autor como víctima sobrepasaron el riesgo permitido del tráfico vial, la violación de la norma de prioridad de paso de quien circula por la rotonda es lo que explica principalmente la posterior colisión que produjo las lesiones a Avecilla. En tanto que las infracciones por parte de la víctima fueron debidamente tomadas en consideración al momento de determinar la sanción a imponer al acusado.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Ramón González.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, de agosto de 2023.-